



Ciudad de México a 21 de junio de 2021.

Presidencia Mesa Directiva

MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE

El que suscribe, Diputado Ricardo Ruiz Suárez, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, por medio del presente y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV y 95 de la Ley Orgánica del Congreso; 76, 82, 95 fracción II; 5 fracción I, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y numeral 34 de Reglas para Desarrollar las Sesiones Vía Remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México de manera que sea leída en la sesión señalada, (en caso de que por medidas sanitarias sea necesario), remito para su inscripción en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de junio del año en curso:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Picardo Ruiz Suarez

DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.





Ciudad de México a 23 de junio de 2021

Presidencia Mesa Directiva

Dip. Ana Patricia Baez Guerrero
Presidenta de la Mesa Directiva
Del Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura
PRESENTE



Por medio de la presente, el que suscribe, Dip. Ricardo Ruiz Suárez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, Apartado A, numeral 1, Apartado D inciso b) e i), así como 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracciones I, VI, XXI, XXX, XXXIV y XVL, 12 fracción II, 13 fracciones VIII y LXXIV, además del 29 fracción XX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, 103 fracción I, 106, 118, 313 fracción XI, 333 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una accióadn de incostituconalidad contra diversos artículos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. La Corte la admitió a trámite y encargó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena la elaboración del proyecto de resolución, la cual fue resulta en las sesiones públicas del Pleno los días doce y trece de abril, declarando la invalidez de los artículos 28, fracción III y 53, párafo segundo, en su porción normativa "se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistierá el responsable".





La CNDH estimó entre los artículos reclamados, una porción normativa del párrafo segundo del artículo 53 de la Ley, que establece "Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad." La Comisión argumentó que esta vulneraba "el principio de interés superior de la niñez y el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al prever la posibilidad de detener a los niños, niñas y adolescentes por el tiempo de dos hasta seis horas, de forma injustificada, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 37, inciso b), de la Convención de los Derechos del Niño" (CNDH, 72/2019), pues el plazo establecido entre dos y seis horas de detención no es el más breve posible, como lo estipula el referdio artículo.

El proyecto elaborado por el ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidó parcialmente con lo señalado por la Comisión y propuso al Pleno de la Corte la incostitucionalidad de la porción normativa, únicamente en lo referente a la prórroga de cuarto horas para que asistiera la persona que detentará la custodia legal o de hecho de la persona adolescente que fuera una probable infractora de algún supuesto de la Ley de Justcia Cívica de la Ciudad, en presencia de quien se desarollará la audiencia y se dictará la resolución. Esto debido a que consideró que la prórroga de cuatro horas no se encuentra justificada como el plazo más breve posible.

Con ello concidieron en lo general la mayoría de las ministras y ministros, aunque se señaló por parte del ministro González Alcantará Carrancá que la invalidez debería ser sobre la porción señalda por la Comisión, aunque por razones distintas a las argumentadas por la CNDH; entre ellas, la representación de la





persona adolescente. Según sus consideraciones, la representación de la persona menor se compone además de "una origina y una en suplencia, la posibilidad de una representación coadyuvante, que implique el acompañamiento oficioso, simultáneo y complementario de las procuradurías de protección a los representantes originales". Por ello, expuso que ambas partes fueran notificadas simultanemante de la detención de la persona adolescente probable infractor para garantizar ambos tipos de representación.

La presente iniciativa retoma ese argumento y propone modificar el primer párrafo del artículo 53 de la Ley a efecto de que la persona juzgadora notifique tanto a quién detenta la tutela legal o de hecho de la persona adolescente como a la Administración Pública de la Ciudad de México afefecto de que se le nombre un representante, quien deberá ser especializado en la atención de menores. Además, se modifica el texto legal para que quien detenta la custodia o tutela, legal o de hecho, de la persona adolescente pueda nombrar una persona defensora en caso de así considerarlo pertinente; establenciendose que esto no exime a dicha persona de estar presente en la audiencia y la resolución de la misma.

También, se considera la salvedad que la persona quien detenta la custodia o tutela, legal o de hecho, no se presente a la audiencia. En ese caso, la persona juzgadorá deberá notificarle antes del comienzo de la audiencia el inicio de esta, así como la resolución, en caso de continuar sin presentarse en su conclusión. Esto, considerando que, si bien es fundamental la presencia de dicha persona, priva en el interés superior del menor el tiempo más breve posible en la terminación del proceso. Ello, siempre salvagurando la representación de la persona menor de edad.





PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La resolución de la corte sobre inconstitucionalidad de la porción normativa refernte a la *prórroga de cuatro horas*, para que asistiera la persona que detenta la custodia legal o de hecho de la persona adolescente que fuera una probable infractora de algún supuesto de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad, en presencia de quien se desarollará la audiencia y se dictará la resolución, no es suficiente para salvaguardar el interés superior de la niñez, cuando el probable infractor sea una persona adolescente, por lo que se requiere adecuar el marco normativo para que exista siempre una representación durante el proceso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que el artículo 4° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."

SEGUNDO: Que el artículo 31 de la Conveción de los Derechos del Niño, firmada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el 26 de enero de 1990, señala que "...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...".





TERCERO: Que el artículo 37, inciso b), de la citada Conveción considera que "Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; ...".

CUARTO: Que el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estipula que "...El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. ...".

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 53 En caso de que la	Artículo 53 En caso de que la
persona probable infractor sea una	persona probable infractor sea una
Persona Adolescente, la Persona	Persona Adolescente, se atenderá lo
Juzgadora citará a quien detente la	siguiente:
custodia o tutela, legal o de hecho, en	I. La Persona Juzgadora citará a
cuya presencia se desarrollará la	quien detente la custodia o tutela,





audiencia y se dictará la resolución.

legal o de hecho, quien deberá presentarse en un plazo de dos horas;

II. Además, nombrará una persona representante de la Administración Pública de la Ciudad de México, especializada en la atención de menores, para que lo asista y defienda. que podrá ser una Persona Defensora de Oficio; a quien menos que detente custodia o tutela, legal o de hecho, señale a una persona defensora distinta; cuando esto ocurra, no se exime de estar presente a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho del menor.

En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un

En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes.





representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que la persona adolescente resulte responsable, la Persona Juzgadora lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de una Persona Adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración de la Persona Juzgadora, la Persona Adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

En caso de que la persona adolescente resulte responsable, la Persona Juzgadora lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de una Persona Adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración de la Persona Juzgadora, la Persona Adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.





DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 53 fracción de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México para guedar como sigue:

Artículo 53.- En caso de que la persona probable infractor sea una Persona Adolescente, **se atenderá lo siguiente:**

- I. La Persona Juzgadora citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, quien deberá presentarse en un plazo de dos horas;
- II. Además, nombrará una persona representante de la Administración Pública de la Ciudad de México, especializada en la atención de menores, para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio; a menos que quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, señale a una persona defensora distinta; cuando esto ocurra, no se exime de estar presente a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho del menor.

En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes.

En caso de que la persona adolescente resulte responsable, la Persona Juzgadora lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de una Persona Adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.





Si a consideración de la Persona Juzgadora, la Persona Adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remitase a la Jefa de Gobierno para los efectos legales a los que haya lugar.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor de al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado en el Recinto de Donceles, a los 23 días del mes de junio del año 2021.

—Docusigned by: Ricardo Ruiz Suarez

E4AE641D40C54DB.

Diputado Ricardo Ruiz Súarez

Grupo Parlamentario de MORENA